



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Mónica Patricia Méndez y otros agentes - Expediente N° 9100-004713/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004713/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-004714/2019, N° 9100-004716/2019, N° 9100-004717/2019, N° 9100-004720/2019, N° 9100-005425/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que los agentes Tránsito Antimilla, Juan Eduardo Arredondo, José Ricardo Choiman, Elba Natalia Figueroa, Paulina Fonseca, Cecilia Edith Jara, Jesús Héctor Jara, Walter Miguel Lefián, Mónica Patricia Méndez, Zoila María Mora y Luz Eliana Verdugo, interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron ser recategorizados;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los reclamantes;

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los reclamantes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 30 de enero de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 0083/2020;

Que el 21 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes y antigüedad y el consecuente otorgamiento de un encuadramiento distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que así, expresaron que el obrar de la Administración Pública Provincial, resultó violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales, y que se configuró un vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que agregaron que la ponderación indebida de la antigüedad se oponía a principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional y controvertía la pauta prevista en el artículo 132º del CCT;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar las reclamaciones administrativas interpuestas. Al respecto, se advierte que la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría

de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que el señor Walter Miguel Lefián solicitó ser encuadrado en el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de la Salud (AS2) y expresó que desde 2008 se desempeñaba en la Provincia del Neuquén, en el sector elaboración de leche de fórmula realizando tareas como preparador;

Que conforme surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud el 05 de marzo de 2020, el reclamante contaba con una antigüedad inferior a diez (10) años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, resultando correcto el encasillamiento efectuado;

Que la señora Celia Edith Jara fue encuadrada en el Agrupamiento Asistente de la Salud Nivel 2 (AS2) y solicitó su reencuadramiento en el Nivel 3 del mismo agrupamiento (AS3);

Que de acuerdo al informe de la mencionada Dirección General emitido el 05 de marzo de 2020, la reclamante contaba con una antigüedad inferior a quince (15) años al momento del encuadramiento inicial, siendo correcto el encasillamiento realizado;

Que los señores Jesús Héctor Jara y José Ricardo Choiman fueron encuadrados en el Agrupamiento Asistente de la Salud (AS) Nivel 3 y solicitaron su reencuadramiento en los Niveles 4 y 5 respectivamente;

Que conforme surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud el 05 de marzo de 2020, los reclamantes contaban con una antigüedad inferior a veinte (20) años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, por lo que resultan correctos sus encasillamientos;

Que las agentes Tránsito Antimilla, Mónica Patricia Méndez, Paulina Fonseca y Zoila María Mora fueron encuadradas en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 4 (AS4) y solicitaron su reencuadramiento en el Nivel 5 del mismo agrupamiento (AS5);

Que surge del informe recién mencionado, que las señoras Antimilla y Fonseca, contaban con una antigüedad inferior a veinticinco (25) años al momento del encuadramiento inicial, siendo correcto el encasillamiento efectuado;

Que en ninguno de los casos hasta aquí mencionados obran elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, se advierte que la agente Méndez contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con veinticinco (25) años y dos (02) meses de antigüedad, por lo que corresponder hacer lugar a su reclamo de la categoría AS5;

Que asimismo, del informe del 05 de marzo de 2020 recién aludido, surge que la señora Mora contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con veinticinco (25) años y cinco (05) meses de antigüedad, por lo que resulta procedente su reclamo de la categoría AS5;

Que ahora se analizarán los reclamos de los agentes Figueroa, Verdugo y Arredondo, quienes manifestaron haberse desempeñado como cocineros desde 2014, 2015 y 2017, respectivamente. Todos ellos fueron encuadrados en el Nivel 1 del Agrupamiento Asistente de la Salud (AS1) y solicitaron ser encuadrados en el mismo nivel del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que respecto al agrupamiento Asistente de la Salud el artículo 79° del CCT dispone que: “Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal técnico y profesional de la salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionados en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en los Centros Hospitalarios, Centros de Salud o Postas Sanitarias debidamente acreditadas. Formación: Secundario Completo”;

Que por su parte, en relación al Agrupamiento Técnico pretendido, el mismo artículo establece que: “Comprende a las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de pre grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función todos ellos de validez oficial”;

Que de los citados preceptos, se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fuera expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que en efecto, ello ha quedado sujeto a las razones de oportunidad mérito o conveniencia, tenidas en miras para el dictado del acto administrativo, no advirtiéndose en este caso, arbitrariedad manifiesta en el proceder administrativo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Mónica Patricia Méndez y Zoila María Mora y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia. Asimismo, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Tránsito Antimilla, Juan Eduardo Arredondo, José Ricardo Choiman, Elba Natalia Figueroa, Paulina Fonseca, Cecilia Edith Jara, Jesús Héctor Jara, Walter Miguel Lefián y Luz Eliana Verdugo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0083/2020 y N° 0207/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **MÓNICA PATRICIA MÉNDEZ** y **ZOILA MARÍA MORA**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes detallados en el IF-2020-00183595-NEU-CAJ#AGG que forma parte de la presente norma, en relación a

sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a las agentes indicadas en el artículo 1º, el nivel solicitado en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 4º: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.